

Francisco  
Sanzolanda

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Srres. Alcaldes y Secretarios recibían los ejemplares del Boletín que correspondían a su distrito, respondían que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestralmente adelantadas al trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al seleccionar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mismo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la brevedad de puntos que resulta. Las suscripciones adelantadas se cobran con sustrato preperpetual.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en este Boletín de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de los días 29 y 30 de diciembre de 1908.

Los ingresos municipales, sin abstracción de días, pesetas al año. Número sueldo, voluntarios, etcétera de puntos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diga lo de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 11 de diciembre de 1906, se cumplimentan al acuerdo de la Diputación de 29 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 29 y 30 de diciembre y en estado, se abona con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de julio de 1924.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

**SEÑOR:** El Estatuto municipal contiene las normas precisas para una regulación plena de los Ayuntamientos españoles en todas sus actividades; pero necesita para su acomodación a la vida, ciertos desenvolvimientos y reglamentarios. Para el estudio de éstos se designó una Comisión que ha trabajado con tesón y ahínco y que tiene ya a punto de terminar sus importantes trabajos. Con ellos se habrá llevado a feliz término la reforma íntegra de nuestro Derecho municipal, y sumando al Estatuto las instrucciones reglamentarias correspondientes, tendremos formado un verdadero Código municipal completo, sistemático e inextinguible.

El Gobierno opta por publicar y dar a conocer los Reglamentos, en vez de uno solo. Lo completo y heterogéneo de las materias reguladas, aconseja su separación en Cuerpos distintos que cuando sea necesario, podrán ser, si el caso lo requiere, las reformas precisas para su cumplimiento a las exigencias del progreso jurídico.

Los Reglamentos del Estatuto municipal serán, pues, los siguientes: el de población y territorio municipales, que con este proyecto de Decreto se remata a la sanción de V. M.; el de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos; el de obras, servicios y bienes municipales; el sanitario; el de procedimiento; el de excepciones y el de exámenes municipales.

Que se sancionen por medio del presente Decreto desmenuando los principios del Estatuto relativos a

la población y al territorio, como elementos sustantivos de toda entidad municipal. Regula, por lo tanto, la constitución y régimen de las entidades locales menores, mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas, la constitución de los Municipios, así como lo relativo a la sobriedad y al empadronamiento.

El criterio que ha presidido en la redacción de su articulado, es el que dominó en el Estatuto, y se ha procurado tener el derecho constituido las máximas previsiones, así como las enseñanzas de la realidad actual.

En su consecuencia, el Presidente que suscribe, en nombre del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto. M. día 8 de julio de 1924.—**SEÑOR:** A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento sobre términos y población municipal.

Dado en Palacio a dos de julio de mil novecientos veinticuatro.—**ALFONSO**—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REGLAMENTO

sobre población y términos municipales.

#### TÍTULO PRIMERO

##### ENTIDADES LOCALES MENORES

Artículo 1.º Para la constitución de una Entidad local menor, será precisa petición por escrito de la mayoría de sus vecinos, que se dirigirá al Ayuntamiento correspondiente, pudiendo firmar, por los que no sepan hacerlo, otros a su cargo. Copias del escrito de petición se exhibirán al público, durante diez días consecutivos, en las puertas de la Casa Consistorial, del Juzgado municipal y de las Iglesias parroquiales o sus jas, comprendidas dentro del núcleo. Si la Alcaldía tuviese dudas acerca de la autenticidad

de una o varias firmas, podrá exigir la comparecencia y ratificación de los interesados, salvo que el escrito de petición está autorizado por un Notario.

La petición podrá formularse también por los trámites del referendario.

Artículo 2.º Una vez hecha la petición, y publicada debidamente, el Ayuntamiento adoptará acuerdo, por mayoría absoluta de votos.

Será obligatorio el reconocimiento de la Entidad local menor, por presumirse la existencia de los derechos o intereses peculíares y colectivos a que se refiere el artículo 2.º del Estatuto: a) Cuando el núcleo que haya de constituirse en Entidad local sea una parroquia rural, si formular la petición la mayoría de sus vecinos; b) Cuando se solicite el reconocimiento de los Congregos aborígenes de carácter tradicional; c) Cuando la petición se refiera a un antiguo Municipio anexionado a otro, que reúna además las condiciones señaladas en el artículo 2.º del Estatuto municipal.

Cuando se trate de núcleos rurales o urbanos inferiores a los señalados en el párrafo anterior, el acuerdo del Ayuntamiento será potestativo. En la petición deberá especificarse, en este caso, cuáles son los derechos o intereses que caracterizan a la agrupación, y sobre las condiciones de ésta podrá pedirse informe al Parraco Juz municipal y cualesquiera otras autoridades locales.

Contra los acuerdos del Ayuntamiento sólo se dará recurso ante el Tribunal Contencioso-Administrativo provincial.

Artículo 3.º Una vez recaído acuerdo firme de reconocimiento de cualquier Entidad local menor, el Ayuntamiento respectivo lo comunicará al Gobernador civil, al Presidente de la Audiencia, al Delegado de Hacienda y al Jefe provincial de Estadística, debiendo además insertarse en el Boletín Oficial de la provincia.

Dentro del mes siguiente a la comunicación del acuerdo al Gobernador civil, deberá constituirse la Junta vecinal o parroquial, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI,

título IV, libro I, del Estatuto. La Junta comunicará su constitución al Alcalde.

Artículo 4.º Las entidades locales menores que actualmente existen con el nombre de anejos o agregados conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley de 2 de octubre de 1877, tendrán plena personalidad como tales Entidades locales menores, sin necesidad de petición por los interesados ni de reconocimiento por las Corporaciones municipales. Los Ayuntamientos deberán comunicar a los Gobernadores civiles el nombre y condiciones de los que tengan existencia legal en sus respectivos términos, que habrá de ajustarse al régimen establecido para las Entidades locales menores por el Estatuto municipal.

Artículo 5.º Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites del territorio a que alcanza su jurisdicción y la separación patrimonial correspondiente. Se determinarán estas condiciones, a propuesta de la Junta respectiva, por acuerdo del Ayuntamiento, que deberá recaer en el plazo de 30 días. Contra la resolución del Ayuntamiento se dará recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 6.º Ninguna Entidad local menor podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden. Las parroquias divididas, u otras Entidades que pertenezcan a Ayuntamientos distintos, designarán previamente el Municipio a que deseen pertenecer.

#### TÍTULO II

##### MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

Artículo 7.º Adoptado por un Ayuntamiento pleno, y por mayoría absoluta de sus Concejaes, el acuerdo de intentar la constitución de una Mancomunidad con otro u otros Ayuntamientos de pueblos limítrofes, que podrá extenderse a los colindantes de los que acepten el convenio para alguno de los fines autorizados por el Estatuto, solicitará de cada uno de los Ayuntamientos con quienes pretenda asociarse su conformidad, acompañando certificación literal del acta de

la sesión en que el acuerdo hubiese sido tomado, y nombrará desde luego un representante suyo.

Si los Ayuntamientos requeridos por el iniciador de la Mancomunidad acordasen, por mayoría absoluta, estar dispuestos a concertarla, designarán sus representantes, poniendo estos nombres en conocimiento del Acadé-Présidente del Ayuntamiento que tomó la iniciativa, y convocados por éste a una reunión, a la que necesariamente han de concurrir todos los representantes de los Ayuntamientos interesados, procederán a la redacción de los Estatutos de la Mancomunidad.

Artículo 8.º Los Estatutos de las Mancomunidades municipales deberán expresar: 1.º Sus fines. 2.º El plazo por el cual se constituyen, sea fijo o indefinido. 3.º Los recaudatorios a que haya de ajustarse la modificación de los pactos, la suspensión de los Ayuntamientos o el cese de la disolución de la Mancomunidad. 4.º Los recursos económicos con que haya de contar; y 5.º El Municipio en que haya de recaer la capitalidad.

Artículo 9.º Redactados los Estatutos, se someterán a la aprobación de cada uno de las Corporaciones interesadas, y una vez acordada por mayoría absoluta de sus Concejalías, se remitirán por el Acadé-Présidente del Ayuntamiento en que se haya fijado la capitalidad, al Ministerio de la Gobernación, con certificación literal de las actas de las sesiones en que fueron aprobados por cada uno de los Ayuntamientos.

Cuando los Estatutos hayan sido devueltos para subsanar cualquiera extralimitación legal, el plazo de tres meses concedido al Gobierno para resolver sobre su legalidad o ilegitimidad, empezará a contarse otra vez desde el día siguiente a su nueva entrada en el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10. Los recursos y medios económicos pactados podrán sustituirse o adicionarse por simples acuerdos de la Mancomunidad, siempre que no excedan de los límites propios de la competencia municipal.

Artículo 11. Si en los Estatutos no se hubieran establecido reglas para la constitución de la Junta de Mancomunidad, sus Vocales serán elegidos, por cada uno de los Ayuntamientos mancomunados, entre los Concejales, a razón de uno por cada Corporación, en la primera sesión del Pleno que se celebre después de la aprobación de los Estatutos. Será Presidente el Vocal que resulte elegido por mayoría absoluta de votos de los Vocales de la Junta, sustituyéndolo, en ausencias y enfermedades, el Vocal que hubiese obtenido el mayor número de votos en su elección, y en caso de empate, el de mayor edad; en vacante definitiva se convocará a sesión extraordinaria para la elección de nuevo Presidente, y actuará como Secretario el que la Junta designe, o en su defecto, el del Ayuntamiento a que corresponda la capitalidad de la Mancomunidad.

El Presidente tendrá, además de las atribuciones conferidas a los Alcaldes con relación al régimen de las sesiones, publicación, ejecución

y suspensión de acuerdos, ordenación de pagos que se efectúen con fondos de la Mancomunidad, prestación de remesas y subastas relacionadas con los bienes y servicios traspasados a la misma, rendición y comprobación de las cuentas de su administración y de la gestión de sus presupuestos y representación legal de la Mancomunidad, todas las que ésta le concede y determinan en sus pactos constitutivos.

Artículo 12. Para constituir una Mancomunidad, que se proponga únicamente establecer y sostener los servicios de asistencia médico-farmacéutica y de profesoras en pueblos para familias pobres, bastará el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones municipales, sin ulterior tramitación.

### TITULO III

#### AGRUPACIONES FORZOSAS DE MUNICIPIOS

Artículo 13. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, siempre que se consideren necesario, propuestas razonadas de Agrupaciones forzosas de Municipios, para servicios y funciones que no sean de la exclusiva competencia municipal, y en que las Autoridades locales actúen por delegación del Gobierno o de la Administración del Estado.

En estas propuestas se especificarán con toda precisión los funciones delegadas del Poder central que haya de cumplir la Agrupación forzosa, y se acompañarán los informes de los Ayuntamientos y de la Diputación provincial correspondientes. Informarán también al Delegado de Hacienda, al Inspector provincial de Sanidad y al Jefe de Estadística de la provincia, en las medidas respectivas.

Artículo 14. Será obligatoria la agrupación de Municipios para establecer y sostener los servicios municipales médico-farmacéuticos y de profesoras en pueblos para la asistencia de familias pobres cuando no cuenten por el solo uso de sus recursos suficientes para cubrir estas necesidades, salvo el caso de que se haya constituido idóneamente municipal.

Para constituir estas agrupaciones obligatorias se instruirá el oportuno expediente, que será resuelto por el Gobernador civil, previo informe de los Alcaldes de los Ayuntamientos que se pretenda agrupar, de los Inspectores municipales y del provincial de Sanidad.

Cuando recaiga resolución del Gobernador que obligue a las Corporaciones a agruparse, las Comisiones municipales permanentes, reunidas, acordarán las medidas necesarias para que la agrupación se lleve a efecto, así como su régimen y presupuesto de gastos. De este acuerdo remitirán copia certificada al Gobernador.

Artículo 15. Se establecerán también agrupaciones obligatorias de todos los Ayuntamientos de cada partido judicial para el pago de las atenciones de la Administración de Justicia, bastando para ello el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones, sin ulterior tramitación.

(Se continuará)

### Gobierno civil de la provincia

#### SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

##### Circular

Habiéndose comprobado en la ganadería equina perteneciente al Municipio de Vilhormeta, la existencia de eos yugos atacadas de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «durtes», de las que son dueños, respectivamente, los vecinos de dicho pueblo D. Orancio Pastor y D. Pablo Ferreras, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuaria, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de enfermedad infecto-contagiosa denominada «durtes», en la ganadería equina del Ayuntamiento de Vilhormeta.

2.º Señalar zona infecta los terrenos y locales utilizados por las yeguas «Bonitas» de D. Orancio Pastor, y «Paloma» de D. Pablo Ferreras.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad del pueblo de Vilhormeta.

4.º Prohibir la traslación de los animales equinos pertenecientes a la zona que se señala sospechosa, sin la autorización de la Alcaldía correspondiente, previo reconocimiento a la forma del respectivo Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria; y

5.º Prohibir en absoluto la venta y traslación de los animales equinos pertenecientes a la zona que se señala infecta, debiendo ser marcados dichos animales por el Sr. Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria, de acuerdo con lo consignado en el art. 23 del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; interesando a las Autoridades locales y señores ganaderos, el más fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular, a fin de evitarlos el tener que imponerlos los correctivos a que pudieran dar lugar los dueños, y que se señalan en el mencionado Reglamento de Epizootias, y con los que desde ahora quedan comprendidos.

León 18 de julio de 1924.

El Gobernador,

Alfonso G. Barbé

##### Nota-anuncio

##### Electricidad

DON ALFONSO GOMEZ-BARBÉ,  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Pedro Alonso, Gerente de la Sociedad «Electricidad de Val de San Lorenzo», con domicilio en el pueblo de este nombre, actual propietario de un aprovechamiento de fuerza hidráulica del río Duerna, en término de Castriño, ha presentado un proyecto de transformación de dicha energía, en eléctrica, con sus correspondientes redes de transporte y distribución del fluido, para suministro de luz y usos industriales, en los pueblos de Santigomilias, Val de San Lorenzo, Astorga, Valdevejas, Murias de Rechivido, Cadrillo de los Peleza-

res, San Román y San Justo de la Veg., aprovechando la línea actual hasta Santigomilias y Val de San Lorenzo de la concesión que en la actualidad le pertenece, otorgada en 30 de junio de 1921, la cual se prolonga, en recta, hasta las proximidades de la Ermita del Cristo, frente a Valdevejas, donde se ubica una subcentral con motor Diesel, de reserva.

La corriente trifásica se produce a 220 voltios y se transporta hasta Santigomilias, Val de San Lorenzo y dicha subcentral, a la tensión de 20 000 voltios, reduciéndose a 150 para el consumo de los dos primeros y a 5 000 en la última, desde la cual se transporta a los restantes centros, donde, con transformadores, se rebaja y distribuye también a la tensión de 150.

Con estas redes se cruzan los ríos Jata, Jerga y Tuerto; las carreteras de Astorga a Val de San Lorenzo, Astorga a Puebla de Sanabria, Astorga a Puntarrada, Maseda a Coruña, León a Astorga y Astorga a Pandorero; el camino vecinal de Astorga a San Román; el ferrocarril de Patericia a Coruña; los hilos telegráficos y telegráficos de esta Compañía, de la Interurbana del Estado y los municipales de Santa Colomba y El Val, y, por último, las líneas de los propietarios que figuran en la adjunta relación, y sobre las cuales se pide la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Relación de propietarios de las líneas cuya imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica, se solicita:

Término de El Val de San Lorenzo

D. Francisco Santiago  
» Melchor Puente  
» Manuel Rodríguez  
» Herederos de Santiago Cordero  
D. José Franco  
D. Matías Martínez  
» Francisco Santiago  
» José Navedo  
» Manuel Santiago  
» José Cordero (mayor)  
» José Cordero (menor)  
» Esteban Puente

Herederos de Celestino Ares

D. Antonio Navedo  
D. Jesús Navedo  
D. Andrés Martínez  
» Pedro Puente  
» Manuel Navedo  
» Luis Berclano  
» Francisco Cordero  
» Antonio Alonso  
D. Celia Matanzo  
D. Pedro San Martín  
» Blas Franco  
» Celestino Ares  
» Domingo García  
D. Emilia Alonso  
D. Lorenzo González  
» Santiago Cordero  
» Pedro Puente  
» Luis Berclano  
» Antonio Alonso  
» Esteban Puente  
» José Navedo  
» Antonio Alonso  
» Pedro Puente  
» Francisco Cordero  
» Pedro Cordero  
» Tomás Martínez  
» Manuel Cordero  
» Pedro Puente  
» Francisco Cordero



**Riego de la Vega**  
**Repornelos del Páramo**  
**Sancedo**  
**San Emiliano**  
**Santa Colomba de Curueño**  
**Santa Elena de Jamuz**  
**Santa María de la Isla**  
**Santa María de Ordeño**  
**Santas Marías**  
**Toral de los Guzmanes**  
**Trabadelo**  
**Valdeasayas del Páramo**  
**Valdemora**  
**Valdeolmarte**  
**Val de Vambra**  
**Valverde de la Virgen**  
**Vega de las Manzanas**  
**Vergara**  
**Viegas del Condado**  
**Villarc**  
**Villafraña del Bierzo**  
**Villagatón**  
**Villamañán**  
**Villanueva**  
**Villamoronta de la Valdeorras**  
**Villamoronta de las Matas**  
**Villasequida**  
**Villares de Ordeño**  
**Villayuda de Aycarros**  
**Zotas del Páramo**

También deberán remitirse los Sres. Alcaldes que no lo hubieran hecho, las certificaciones o que se refiera el apartado C) del Real decreto de 10 de abril último, concernientes a las personas de 25 y más años, que se hallen acogidas en establecimientos, o estén, a su instancia, autorizadas administrativamente para impiorar la caridad pública, en el plazo de ocho días.

Los Ayuntamientos que no han cumplimentado este servicio, son:

Ardoñ  
 Arganza  
 Astorga  
 Bañob  
 Bañeza (La)  
 Barjas  
 Benavides  
 Bilar  
 Borrones  
 Cacabelos  
 Candín  
 Carracedelo  
 Castileja  
 Castriello de Cabrera  
 Castrocañón  
 Castrotierra  
 Cudros  
 Cubillas de Rueda  
 Destrizana  
 La Erlica  
 Fabero  
 Gurrufa de Torío  
 Gordoncillo  
 Grajal de Campos  
 Igüña  
 Láncara de Luno  
 Lamas de la Ribera  
 Mansilla Mayor  
 Maraña  
 Matadón de los Oteros  
 Molinaseca  
 Noceda  
 Palacios de la Valdeorras  
 Paradaseca  
 Páramo del Sil  
 Piaranza del Bierzo  
 Piloño  
 Puente de Domingo Pióñez  
 Quintana del Castillo  
 Quintana del Marco  
 Ribandil del Camino  
 Riestras de Arriba  
 Royo

**Riego de la Vega**  
**Repornelos del Páramo**  
**Sancedo**  
**Santa Colomba de Curueño**  
**Santa Cristina de Valmadril**  
**Santa Elena de Jamuz**  
**Santa María de la Isla**  
**Sobrado**  
**Trabadelo**  
**Truchas**  
**Urdesas del Páramo**  
**Valdeorras**  
**Valdeasayas**  
**Valdeolmarte**  
**Val de Vambra**  
**Villarc de la Virgen**  
**Villacillo**  
**Vega de Espinareda**  
**Viegas del Condado**  
**Villabraz**  
**Villacé**  
**Villagatón**  
**Villares de Ordeño**  
**Villasequida**  
**Zotas del Páramo**

León, 15 de julio de 1924.—El Jefe provincial de Estadística, José Lemos.

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de Santa Cristina de Valmadril**

Se anuncia a concurso por quince días, la contratación de la cobranza de los arbitrios de este Municipio, establecidos sobre las carnes frescas y saladas, bebidas espirituosas, segundas y picholes, para que los interesados presenten proposiciones de cobrarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, hasta el día 27 del actual, que termina el plazo. El pliego de condiciones se halla expuesto en dicha Secretaría los días señalados.

Santa Cristina de Valmadril 7 de julio de 1924.—El Alcalde, Julián González.

**Alcaldía constitucional de Castriello de los Polvazares**

Se anuncia al público que, por acuerdo de la Comisión, queda abierto el concurso para la contratación de la gestión recaudatoria, con afianzamiento, de los arbitrios establecidos sobre carnes frescas y saladas, bebidas espirituosas y alcohólicas y demás arbitrios municipales, con forma a lo establecido por el art. 555 del Estatuto municipal, hasta el día 25 del actual; durante cuyo plazo podrán presentarse proposiciones en pliegos cerrados, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, en la Secretaría municipal, donde se hallará expuesto el pliego de condiciones que habrá de servir de base al concurso.

Castriello 15 de julio de 1924.—El Alcalde, Blas Sastre.

Las proposiciones del concurso habrán de ajustarse al siguiente

**MODELO:**

D.... vecino de.... entiendo del pliego de condiciones que sirve de base al concurso para la gestión recaudatoria de los arbitrios municipales y de la Dispositiva del Ayuntamiento, en el año de 1924 a 25, ofrece (tantas pesetas y en letra) por la gestión recaudatoria de los arbitrios de bebidas y carnes frescas, y se comprometo a hacer el servicio de Recaudación y Depósito,

en las condiciones fijadas, por la cantidad de (tantas pesetas.)

(Fecha y firma)

**Alcaldía constitucional de Baiboa**

Se hallan expuestas al público por el plazo reglamentario, las cuentas municipales de Depositaria y Recaudación del ejercicio de 1923 a 24, para ser examinadas por las personas que lo deseen.

Baiboa, 5 de julio de 1924.—El Alcalde, Jesús Fernández.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del apéndice al amilaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como al de tributos, ambos del año económico de 1925 a 1926, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que hayan sufrido alteración en su riqueza en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidos:

Burni  
 Grajal de Campos  
 Pedrosa del Rey  
 San Cristóbal de la Plantera  
 Valdeorras  
 Valdeorras  
 Valdeorras  
 Valdeorras  
 Valdeorras  
 Valdeorras  
 Villamoronta

Aprobado por el respectivo Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se citan, el proyecto de presupuesto ordinario de cada uno de ellos, formado por la Comisión municipal permanente respectiva, para el ejercicio de 1924 a 1925, y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 10 de abril próximo pasado, dicho presupuesto se halla expuesto al público en la respectiva Secretaría municipal por el plazo de quince días; durante el cual y dos días más, los habitantes de los Municipios que a continuación se expresan, pueden interponer reclamaciones ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal:

Encinedo  
 Palacios de la Valdeorras  
 Pobladura de Pelayo García

**JUZGADOS**

**EDICTO**

Don Tomás Pereda García, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que habiéndose vacante el cargo de Fiscal municipal de Gurrufa y de Mansilla Mayor, en este partido, se hace público, a fin de que los que reúnan alguna de las preferencias que determina el artículo 2.º del Real decreto de 30 de octubre último, puedan alegarlas durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente edicto de convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provin-

cia; durante el cual presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas, ante este Juzgado, con los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Dado en León a 4 de julio de 1924.—Tomás Pereda.

Don Luis Gil Mejuto, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hago saber: Que se hallan vacante los cargos de Juez de Contanza, Fiscal de Folgoso, Juez y suplente de Igüña, Juez de San Esteban de Valdeorras y Fiscal y suplente de Torneo, en este partido judicial, a cuyos cargos pueden aspirar, con preferencia, las personas que determinan el art. 2.º del Real decreto de 30 de octubre último, inserto en la Gaceta de Madrid del día siguiente, 31, los cuales, en su caso, presentarán sus solicitudes, documentadas, en este Juzgado, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Ponferrada a 3 de julio de 1924.—Luis Gil Mejuto.—E Secretario Judicial, Primitivo Cubero.

**Juzgado de primera instancia de Riaño**

**JUSTICIA MUNICIPAL**

Habiéndose vacante los cargos de Jueces municipales de Priero y Sotomán, y el de Fiscal de Valdeorras, en este partido, se hace público, a fin de que los que reúnan alguna de las preferencias que determinan el art. 2.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923 puedan alegarlas durante el plazo de quince días, a contar de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; durante el cual presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas, ante este Juzgado, con los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Riaño 3 de julio de 1924.—El Juez de primera instancia, J. Manuel Vázquez Tamames.

Don Daniel Puente Castro, Juez municipal de Valdeorras.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con forme a lo dispuesto en la Real orden de 29 de noviembre de 1920.

Valdeorras 2 de julio de 1924. Daniel Puente.

**Comunidad de Regantes de Val de San Miguel, Vega y Valle.**

Para la aprobación definitiva de los proyectos de Ordenanzas por que se han de regir en lo sucesivo esta Comunidad, su Sindicato y Jurado de Riego, se convoca a sesión extraordinaria a todos los interesados en la misma, para el 17 de agosto próximo, a las catorce, en el desahogado de Cañones.

Val de Mansilla, a 9 de julio de 1924.—Los Jueces proceres, Basilio del Marín, Román Blanco y Feliciano Rodríguez.